



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 492

RADICADO N°. 2021-00133-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante.
2. Deberá indicar clara y diáfananamente cuales fueron los abonos a la obligación por parte de la demandada, indicando los dineros imputados a capital y a intereses.
3. Manifestara claramente cuál es la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses remuneratorios o de plazo, y en el mismo sentido deberá individualizar clara y diáfananamente cada una de las cuotas que pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicando a los meses que corresponde cada una, con su debida tasa de interés causada y desde que fecha y hasta que fecha va cada una de las cuotas pretendidas.
4. Igualmente deberá indicar a partir de qué fecha exactamente se pretende el cobro de los intereses de mora.
5. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por TUYA S.A., y en contra de la señora MARÍA CRISTINA PANIAGUA SALDARRIAGA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR